



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00169-01
DEMANDANTE: ADLAY CUELLO VILLAREAL
DEMANDADO: REHABILITACION LUZ COPEYANA
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia emitida por este despacho el 16 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

- 1.- El apoderado judicial del señor Adlay Cuello Villareal interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.
- 2.- El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo que, en auto del 28 de febrero de 2022, se resolvió admitir el recurso.
- 3.- El 14 de marzo de los cursantes, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, ya que no lo sustentó dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió ese medio de impugnación.

4.- En proveído del 16 de mayo de 2022, este despacho resolvió negar la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación incoado.

5.- En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición, argumentando que, la normatividad aplicable en este asunto es de forzoso cumplimiento, pues las normas procesales indican el camino que cada proceso debe seguir, en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

Refirió que, se está vulnerando además el principio de imparcialidad de los jueces, puesto que, se está tomando una decisión que es claramente favorable a una parte del proceso sin tener en cuenta la indicado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual es claro y deben las partes ceñirse a lo estipulado, por consiguiente, al no castigar al ejecutante por su omisión a la norma, se toma una decisión que carece de parcialidad.

Por su parte indicó que, en el numeral segundo de la providencia se dispuso que, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda; sin embargo, a su juicio se está omitiendo una etapa procesal, como lo es la presentación de los alegatos, tal como lo dispone el artículo 327 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

6.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

6.1.- El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, dicho medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

6.2.- En este particular asunto, se tiene que el auto que niega la solicitud de declarar desierto un recurso, no se encuentra dentro de los autos apelables y por ende no es susceptible del recurso de súplica, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de reposición.

7.- Luego entonces, se avista que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al negar la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia. Asimismo, se analizará si resulta necesario que en esta sede judicial se agote la etapa de alegatos.

8.- Sea la primero indicar que, teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que no es admisible que se aplique de forma automática e irreflexiva la sanción que contempla la norma en mención en caso de que se sustente por escrito de forma prematura.

En reciente providencia el Alto Tribunal reiteró lo siguiente:

“(...) ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada

para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.¹

9.- En este caso la parte recurrente presentó escrito de sustentación antes de la oportunidad señalada en el Decreto 806 de 2020, por lo que cumplió con la carga procesal impuesta, sin que ello implique desconocer las garantías fundamentales de la contraparte. Ahora bien, en lo que concierne al agotamiento de la etapa de alegatos en esta sede judicial, es preciso indicar que sustentado como se encuentra en este asunto el

¹ STC5500-2022

recurso de apelación, lo que corresponde es emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, tal como lo dispone la norma en mención.

10.- Así las cosas, no se repondrá la providencia emitida el 16 de mayo de 2022. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debe indicarse que, el C.G.P. no contempla la procedencia de este recurso frente a los autos emitidos por el Magistrado Sustanciador. Por su parte, como se dijo al inicio de las consideraciones de esta providencia, el auto que niega la solicitud de declarar desierto un recurso, no es susceptible del recurso de súplica.

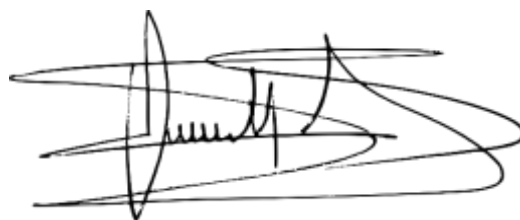
En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la providencia de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado